

Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano: Plasencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 95.

Real orden. Se pone en su fuerza y vigor el decreto de las Cortes de 12 de Setiembre de 1823, por el que se concedió el uso de sus respectivos uniformes con el distintivo y caracter de subtenientes del Ejército á todos los individuos de la Milicia Nacional que en aquella época siguieron al Gobierno á Cadiz.

En la Gaceta de Madrid núm. 912, del Viernes 2 de Junio, se halla inserta la Real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernacion de la Península. — Segunda Seccion. — Circular. — Los Sres. Diputados Secretarios de las Cortes dicen al Ministerio de mi cargo en 14 de Marzo último lo que sigue:

Con esta fecha decimos al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra lo siguiente: Excmo. Sr.: Las Cortes se han enterado de una solicitud que varios Milicianos Nacionales de Sevilla hacen á S. M. para que se restablezca el decreto de 12 de Setiembre de 1823, por el que se concedió el uso de sus respectivos uniformes con el distintivo y caracter de subtenientes del Ejército á todos los individuos de la Milicia Nacional que en aquella época siguieron al Gobierno hasta Cadiz. En su vista, atendiendo á las razones en que se apoyó el Ministerio para alterar el citado decreto, y á que los Gobiernos deben cumplir religiosamente lo que una vez han ofrecido, han declarado restablecido el artículo 6.º del decreto de 12 de Setiembre de 1823 pudiendo los Milicianos á quienes comprende elegir entre la charretera y la cruz con que fue sustituida; en la inteligencia de que los que prefieran aquella á esta, y hayan recibido el diploma para

usar la última, deberán entregarlo cuando se le dé el que necesitan para ponerse la charretera; teniendo entendido los agraciados que este distintivo no altera para el servicio su caracter de simples Milicianos.

Y habiendo dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora, ha dispuesto se inserte en la Gaceta para que llegue á noticia de los interesados. De Real orden lo comunico á U. S. para su cumplimiento. Dios guarde á U. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1837. — Pita. Sr. Gefe político de...

El artículo 6.º á que se refieren las Cortes dice así:

Los individuos de la Milicia Nacional que se hubiesen unido al Ejército para hacer el servicio activo en las plazas de guerra ó en los Ejércitos de operaciones, y se conservaron sirviendo hasta la conclusion de la actual lucha, gozarán despues de ella del uso de sus respectivos uniformes con el distintivo y caracter de subtenientes del Ejército.

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletín para su publicidad é inteligencia de los interesados. Cáceres 18 de Junio de 1837. — Antonio Lopez de Ochoa.

CIRCULAR NUM. 96.

Real decreto por el que se declaran en estado de redencion todas las cargas ó rentas exigidas con título de foro, enfiteusis etc.

En la Gaceta de Madrid núm. 913 del Sábado 3 de Junio se halla inserto el Real decreto siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la CONSTITUCION de la Monarquía española, REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA viuda Doña MARIA CRISTINA de BORBON, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes usando de la facultad que se les con-

cede por la CONSTITUCION, han decretado:

Art. 1.º Se declaran en estado de redencion, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Marzo de 1836 y demas determinaciones y aclaraciones posteriores, todas las cargas ó rentas exigidas con título de foro, enfiteusis ó de arrendamiento, cuya fecha sea anterior al año de 1800, que se pagaban por posesiones, caseríos, tierras, cotos ó lugares pertenecientes á las comunidades y monasterios extinguidos de ambos sexos.

Art. 2.º Los llevadores de estas posesiones tendrán derecho y serán invitados para la redencion por medio de los Boletines oficiales, que se circularán con profusion por todas las jurisdicciones, pueblos y distritos; y si á los seis meses, contados desde la fecha de esta invitacion, no se presentasen á manifestar que estan prontos á verificar la redencion, se subastarán los capitales y sus rentas en la forma que está prevenida, adjudicándose al mejor postor.

Art. 3.º El pago del capital que se fije para la redencion se verificará en el término de cuatro años, ó sea por cuartas partes al fin de cada uno, en títulos del 4 ó 5 por ciento; ó su equivalente en metálico, con arreglo á los precios que dicho papel tenga en la bolsa de Madrid el dia en que debia verificarse el pago.

Art. 4.º Lo dispuesto en los artículos anteriores se entenderá siempre que los arrendamientos de largo tiempo sobre que versan, y de los cuales debe haber una razon exacta en las oficinas del crédito público, no escedan de 100 reales anuales.

Art. 5.º El Gobierno dispondrá y circulará una instruccion sobre las bases de este decreto y demas disposiciones á que se refiere para su mas pronta y clara ejecucion, de modo que ni los particulares interesados ni la nacion sufran de sus resultados perjuicios de ninguna especie.

Art. 6.º No serán extensivos los beneficios del presente decreto á los individuos que, estando en la faccion, no se presenten á las Autoridades legítimas en el término de quince dias, contados desde la publicacion en los Boletines oficiales. Palacio de las Cortes 28 de Mayo de 1837. = Martin de los Heros, Presidente. = Francisco Ferro Montaos. Diputado Secretario. = Mauricio Carlos de Onís, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = En Palacio á 31 de Mayo de 1837. = A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Lo que se hace notorio por medio de la publicacion en el Boletin oficial. Cáceres 18 de Junio de 1837. = Antonio Lopez de Ochoa.

CIRCULAR NUM. 97.

Esposicion á S. M. y Real decreto, poniendo á cargo del Gobierno la administracion de todos los

Montes valdíos, realengos y de dueño no conocido, como pertenecientes á la Nacion en general.

En la Gaceta de Madrid núm. 914, del Domingo 4 de Junio, se halla inserta la Esposicion y Real decreto siguiente.

Esposicion á S. M. la REINA Gobernadora.

SEÑORA: Inutil fuera esponer á la alta penetracion de V. M. el cúmulo de errores que de antiguo pervertian nuestra vastísima legislacion de Montes, ni la audaz tiranía con que procedieron los encargados de su ejecucion. Confundiase la propiedad particular con las pertenencias del Estado ó de los pueblos; confundíase tambien la opresion con el deber de proteger, y con el de vigilar la mas pérfida y maliciosa suspicacia. En vano desde el siglo XV dedicaron nuestros Monarcas sus desvelos, su incansable solicitud á la conservacion y fomento de arbolados: las mejores y mas sanas intenciones se estrellaron siempre contra la ignorancia de los principios en que las leyes del ramo debian fundarse y contra la venalidad, amaños y cohechos de agentes subalternos, cuyas demasías, ya que no autorizaba, al menos toleraba la política de aquellos tiempos. Privilegios para minas, fundiciones, individuos y corporaciones; privilegios para la Real cabaña, conductores de azogues y de sales, pastores y mesteros; privilegios para los grandes; privilegios para empleados, eclesiásticos y militares; fueros personales y jurisdicciones privilegiadas. Tal era el Estado de cosas consagrado por la ordenanza de 1748 y disposiciones anteriores y posteriores, cuando las Cortes generales y extraordinarias, en su memorable decreto de 14 de Enero de 1812, sancionaron la abolicion de intolerables abusos; estinguendo la conservaduría general, las subdelegaciones y juzgados con todos sus espedientes. La Ordenanza de 1803, formada con arreglo á la máxima infalible de no poner obstáculos al interés individual, apenas pudo ser ensayada; otras mejoras parciales habian sido anteriormente verificadas, pero tan imperfectas y efímeras que no llegaron á producir resultados.

Por desgracia nada substituyeron las Cortes á lo malo que existia. La propiedad particular quedó, como debia, libre de trabas, y entregada de una manera absoluta al interés del poseedor; pero la del Estado abandonada á sí misma, sin direccion y sin amparo, se vió espuesta á un saqueo general á que tal vez escitaban, ademas de la codicia, profundos y heredados resentimientos. Era preciso haber reemplazado con algo la administracion viciosa y corrompida, ya que las circunstancias no permitiesen establecer desde luego otra administracion económica, inteligente y próspera.

Tampoco parece del caso, Señora, reproducir las diferentes variaciones que sufrió el régimen de los Montes desde 1812 hasta fines de 32. Claro está que en las diversas épocas debió resentirse de la diferente índole de los Gobiernos que alternativamente dominaron. Solo la Ordenanza de 1833 merece un ligero exámen. Reconociáanse en ella, aunque no con la debida latitud, la mayor

parte de los verdaderos principios: dábanse disposiciones, y establecíanse reglas sumamente convenientes y equitativas: títulos enteros pudieran conservarse con algunas enmiendas ó reformas parciales, pero desprovista de los reglamentos indispensables que debieron coexistir con su publicación, ¿cómo era posible llevarla á efecto? En ninguna parte ha sido completamente aplicada, y de consiguiente, en su nulidad no ha debido producir ni males ni beneficios. Ni aun fueron siquiera nombrados los Comisarios de distrito, los Administradores, Agrimensores, Guardas-mayores y Guardas que en ella se establecían.

En esto el decreto de las Cortes de 18 de Noviembre último hizo la declaración solemne de quedar los arbolados de realengo bajo la dirección y administración del Gobierno; pero dejando el vacío que queda indicado y que sin duda se proponen llenar con la redacción de un código completo de Montes: de un código en que no se fundan las disposiciones legislativas con las medidas de ejecución: de un código que se limite á consagrar principios, á establecer reglas generales para la conservación y enagenación de los Montes del Estado, de ciertas corporaciones y de establecimientos públicos: á decidir acerca del interés particular cuando se halla en oposición ó en contacto con el de la universalidad ó de otros particulares: á hacer prohibiciones, pronunciar penas, fijar indemnizaciones y explicar los procedimientos legales en los juicios. A que deberá seguir una Instrucción en que minuciosamente se espese el régimen, gobierno y administración interior de los Montes nacionales: el modo y forma de su explotación y beneficio: la ocupación, servicio, conocimientos especiales, número, distribución, clase y distintivos de los empleados y agentes.

Pero, Señora, en tanto que se preparan trabajos de semejante gravedad, y que las Cortes puedan ocuparse de ellos, se hace indispensable el ocurrir á las necesidades del día por providencias transitorias, que basten para lograr los fines, y que pongan á cubierto la responsabilidad del Gobierno de V. M. Estas necesidades urgentes son las de defender los Montes nacionales, los arbolados llamados de realengo, del horroroso destrozo que están sufriendo, que bien pronto acarrearía su ruina total su desaparición completa del suelo; al paso que su explotación bien combinada es una necesidad imperiosa del Estado para las construcciones navales y civiles, y para los usos de casi todas las industrias: y su sola existencia muy útil á la ganadería, á la agricultura y á la salud del hombre por las influencias benéficas que ejerce sobre la atmósfera. A la armonía constante que reina entre los grandes vegetales y las revoluciones meteóricas se debe en gran parte la fecundidad de la tierra, la benignidad de ciertos climas y el alimento de manantiales, y con ellos el aumento y bien estar de las poblaciones.

La falta de datos estadísticos impide conocer de una manera completamente exacta la magnitud de tan preciosa hacienda; pero guiado por cálculos aproximados, en que no solo se ha huido de exageraciones que pudieran parecer interesadas,

sino que se han reducido al minimum posible, tengo la seguridad moral de que los Montes serán algún día una de las mas pingües rentas del Estado. Los cuatro millones de fanegas de tierra pobladas de árboles de realengo, deben producir desde luego 24 millones de rs. anuales líquidos, con solo las talas de cada 20 años, las yerbas y la montanera de cada uno; sin contar la leña y maderas menudas, y sin tener en consideración lo que necesariamente rinden las limpias, entresacas y clareos, las cortezas para curtidos, corchos, pez resina y otros infinitos aprovechamientos. ¡Y abandonaríamos tan inagotable tesoro! Aun hay mas: sobre los Montes, cualquiera que sea su clase ó denominación, no tenemos los vivientes mas derecho que el de un discreto y económico usufructo, conservando la propiedad á las generaciones futuras, y atendiendo á que son necesarios 100 ó 150 años para obtener de un árbol una viga de lagar, un palo de navío, ó una trabe para la construcción de un templo.

No parecen creíbles, Señora, las relaciones oficiales, aunque demasiado ciertas, que de todas partes llegan. Varios comandantes de marina, subdelegados y jueces de primera instancia anuncian haber quedado reducidos á yermos, estensos y ricos Montes. Algunos Ayuntamientos se han propasado á hacer por sí talas de millares de árboles sin reponer uno solo; otros, por un efímero pasto, acabaron con los verdores nacientes; otros conceden sin cuento licencias intempestivas, y otros en fin desobedecen con reprensible osadía las órdenes superiores hasta declararse únicos administradores de los valdíos y realengos, como si fuesen propios de los pueblos ó de sus vecinos. La mayor parte se niegan á rendir las cuentas de los atrasos por derechos, arbitrios y multas cobradas anteriormente al restablecimiento del ya citado decreto, y con cuyos productos contaba el Gobierno para cubrir sus presupuestos.

No obstante, Señora, no todo es culpa de las pasiones ni de sórdidos intereses: eslo mas bien de la situación apurada en que se encuentran los pueblos; de la mala inteligencia que, á veces ingenuamente, se habrá dado al mencionado decreto: de la falta de toda legislación que enseñe á cada cual sus obligaciones y derechos; de aquella fatal disposición de obrar á toda hora y en todos sentidos contra el Gobierno y sus agentes, que antiguos y largos padecimientos infundieron en los ánimos: de la anarquía en fin, y del desorden, que siempre se introduce en donde una Autoridad protectora y benéfica no hace sentir su acción.

Pero sean cuales se quieran las causas, preciso es que desaparezcan sus funestos efectos.

Por tan poderosos motivos he creído de mi deber proponer á la aprobación de V. M. un proyecto de decreto, con cuyas disposiciones se eviten tamaños males, y pueda esperarse con calma la legislación que en adelante ha de regir.

V. M. observará que al confiar á una oficina especial la Administración de los Montes nacionales no he tenido que crear, bastaba conservar lo que de hecho existe. Necesitándose por ahora remediar daños causados, recaudar atrasados débitos,

deslindar ó distinguir lo propio de lo ageno: ensayar y vigilar un personal enteramente nuevo, formar reglamentos y obrar creando, por decirlo así, su propia legislación, me ha parecido que una sección del Ministerio de mi cargo no hubiera sido suficiente para desempeñar tan vasto negociado. Una Autoridad en cierto modo independiente y ocupada exclusivamente del objeto, procede siempre con mayor energía, con mas rapidez, con mayor interés y convicción: tiene una acción mas expedita, mas libre y desembarazada. Empero, Señora, aquella reforma podrá verificarse en adelante; y entre tanto se establecerá la nueva dirección bajo el pie de la mas estricta economía; resultando notables ahorros comparados sus gastos con los que hasta aquí causaba.

Debo por fin poner en la consideración de V. M. que he reducido todo lo posible el número de las disposiciones, esmerándome en su claridad y sencillez, para no mandar por ahora, sino lo indispensable y de facil, segura y pronta ejecución. Los trabajos reglamentarios de la Dirección, que tambien someteré á V. M. en el caso de que se digne aprobar el proyecto, completarán la nueva legislación provisional del ramo. Madrid 31 de Mayo de 1837. = Señora. = A L. R. P. de V. M. = Pio Pita.

REAL DECRETO.

Impulsada por el mas vivo interes por cuanto pueda contribuir al bien y prosperidad de los pueblos, y siendo urgente la necesidad de proveer á la conservacion y fomento de los Montes nacionales, en atencion á lo que me habeis espuesto, he venido en decretar, á nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, lo que sigue:

Art. 1.º Los Montes baldíos, realengos y de dueño no conocido, como pertenecientes á la nacion en general, son administrados por el Gobierno.

Art. 2.º Esta Administracion será regida por una oficina general, establecida en la corte con el título de Dirección general de Montes nacionales, dependientes del Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 3.º En las provincias estará á cargo de los Gefes políticos; en los partidos al del Alcalde 1.º Constitucional, ó de la persona que nombre el Gefe político, y en cada pueblo al del Alcalde primero Constitucional. Cuando el Alcalde primero Constitucional del pueblo cabeza de partido sea el encargado de los Montes nacionales del mismo, se considerará tambien en el propio especial encargo que tienen los demas alcaldes en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 4.º Para la guarda y conservacion de los Montes baldíos y realengos, situados en el término de cada pueblo, se nombrarán por el Gefe político los celadores necesarios con aprobacion de la Dirección general.

Art. 5.º Esta y sus dependientes en el ramo se encargarán desde luego de los Montes que notoriamente pertenezcan á la Nacion y dedicarán ante todo sus cuidados á averiguar y deslindar con to-

da claridad los que deben pertenecer á la indicada clase, tomando posesion de ellos.

Art. 6.º En tanto que no se promulgue la nueva ley, y publiquen las ordenanzas que han de regir este importante ramo, la Dirección dará sus instrucciones, conformes á la ordenanza de 1833 en todo cuanto no se oponga á las leyes y decretos vigentes, y propondrá al Gobierno todas las reformas que crea convenientes.

Art. 7.º La Dirección liquidará las cuentas de los atrasos que se deben al ramo de montes por los derechos, arbitrios y multas que cobraba hasta el restablecimiento del decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812; y pasando las notas de débitos á los Gefes políticos, estos harán que ingresen sus productos en poder de los comisionados pagadores del Ministerio de la Gobernacion de la Península con las formalidades de cuenta y razon establecidas. A la misma liquidacion y pago deberán sugetarse todos cuantos hayan manejado fondos del ramo antes del restablecimiento del mencionado decreto, y tambien los que por mala inteligencia ó abuso de él lo hayan hecho despues sin facultad de dicha dirección.

Art. 8.º Estas liquidaciones y pagos han de estar completamente concluidos en el término de tres meses desde la publicacion del presente Real decreto.

Art. 9.º La Dirección general de Montes nacionales se compondrá de un Director con 40,000 rs. anuales de sueldo, un Inspector visitador facultativo con 36000 rs., un Secretario con 20,000 rs., dos Oficiales con 14 y 12,000 rs., dos Escribientes con 5 y 4000, y un portero con 4000.

Art. 10. La Dirección formará á la mayor brevedad una instruccion clara, sencilla y suficiente sobre el proceder que deberán observar sus dependientes, y con lo demas que estime conducente al fomento y conservacion de los Montes, lo hará presente por conducto del Ministerio de la Gobernacion de la Península para la debida Real aprobacion ó resolucion.

Tendréislo entendido para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 31 de Mayo de 1837. = A D. Pio Pita Pizarro.

Lo que se publicará en el Boletín oficial para la general inteligencia y cumplimiento en todas sus partes. Cáceres 18 de Junio de 1837. = Antonio Lopez de Ochoa.

A V I S O.

Hallazgo de cinco Cerdos.

En Arroyomolinos de Montanez, se hallan una Cerda y cuatro Cerdos de 2 á 3 años, todos negrones, en buenas carnes, la hembra manalba, uno de los machos marmellado, dos con yerro sobre la paleta derecha, y otros dos sobre la izquierda, borrados, y todos con esquila corrida desde el jamon hasta la paleta derecha, el que se crea con accion á legitimar la propiedad, puede hacerlo ante el presidente de Ayuntamiento con cuya formalidad le serán entregados. = Francisco Bote Sayago.

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

D E C A C E R E S .

DEL MIÉRCOLES 21 DE JUNIO DE 1837.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.
HABITANTES DE LA PROVINCIA DE CAGERES.

Afortunado dia, y el mas sereno y apacible de nuestra revolucion politica, ha sido el 18 de Junio, en que la augusta Reina Gobernadora y el Congreso nacional han jurado la Constitucion, recientemente decretada y sancionada, dando realce á un acto tan sublime, la presencia de la angelical Isabel II, aurora de ventura para España.

Ved la escena brillante que presenta aquel dia, por siempre memorable: escuchad las solemnes y dulcisimas palabras que despues del juramento pronuncia la escelsa Reina Gobernadora desde el Trono: oid la contestacion del digno y respetable presidente de las Cortes.

Los edificios públicos y casas particulares de la Capital estaban adornados desde temprano con vistosas colgaduras. Las calles de la carrera por donde debian pasar SS. MM. y AA. estaban entoldadas, y el piso cubierto de arena. La Milicia Nacional de infantería cubria la carrera en líneas bien cerradas. Varios individuos de estos cuerpos que conducian canastos de flores, fueron arrojándolas por el camino que debian llevar SS. MM. y AA.

El estruendo del cañon anunció á las dos y cuarto que S. M. salia de Palacio. Precedia á la comitiva un piquete de guardias de la Real Persona. Se-

guian despues los coches de gala de la servidumbre, con el mayor lujo en trenes y libreas: el de SS. AA. los Sermos. Sres. Infantes D. Francisco de Paulá y Doña María Luisa, tirado de seis hermosos caballos de color de perla ricamente enjaezados, y con plumas y penachos; y la magnífica carroza tirada por ocho hermosos caballos blancos, en que se veia á S. M. la Reina Doña Isabel II y á su augusta Madre la Reina Gobernadora. Por todas las calles del tránsito fueron saludadas con numerosos y entusiasmados vivas por el inmenso gentío que llenaba las calles de la carrera; y la afabilidad y espresiva sonrisa de la escelsa Cristina, y los graciosos saludos de la hermosa é inocente Isabel, correspondian á las apasionadas aclamaciones del leal vecindario de Madrid, y formaban un espectáculo interesante y grandioso, y difícil de describir.

Al entrar SS. MM. en el salon de las Cortes, precedidas de la Diputacion que salió á recibir las, fueron saludadas por el numeroso concurso que ocupaba las tribunas con vivas á Isabel II, á María Cristina y á la Constitucion de 1837.

Despues que SS. MM. y el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula ocuparon sus respectivos asientos, se verificó el acto del juramento con arreglo al ceremonial, y en seguida S. M. la Reina Gobernadora leyó el discurso siguiente:

SEÑORES DIPUTADOS.

Jurada está por Mí, y jurada tambien por vosotros, la nueva Ley fundamental que dáis á la Monarquía. Con tan solemne acto se ve terminada del todo la obra de que habeis sido encargados por la confianza nacional; y los españoles salen de la inquieta y dudosa posicion en que todo Estado se encuentra cuando pasa de un sistema político á otro sistema diferente.

Este tránsito, siempre peligroso y árduo, lo era mucho mas entre nosotros. Ya nuestros enemigos

comunes, creyendo que no alcanzaríamos á superar estas dificultades, en su opinion invencibles, cantaban anticipadamente el triunfo, y nos presagiaban una vergonzosa disolucion en la mas desecha anarquía: ¡locas esperanzas, desvanecidas como el humo por la nunca desmentida sensatez del pueblo español, y por el acierto de vuestra prudente conducta, Señores Diputados!

Al proceder á la reforma de la Ley política de Cadiz, ni habeis escuchado las sugeriones presuntuosas del espíritu de privilegio, ni atendido á las mal seguras ilusiones de una popularidad perniciosa. Por manera que naturalmente y sin violencia ha recibido aquel Código las formas y condiciones que le faltaban en parte, propias de todo Gobierno monárquico representativo. En la sancion de las leyes y en la facultad de convocar y disolver las Cortes habeis dado á la prerogativa Real cuanta fuerza necesita para mantener el orden; y dejando en lo demas expedita y desembarazada la accion ejecutiva del Gobierno, conteneis el abuso que pudiera hacerse de aquella facultad, imponiendo la obligacion de convocar las Cortes cada un año. Con haber dividido en dos secciones el Cuerpo legislativo, haceis que sea mayor la dignidad y circunspeccion en sus deliberaciones, y mas probable el acierto en sus resultados. Por último, en la base electoral dais á la opinion pública todo el influjo posible en la eleccion de los legisladores, y se abre mas ancho campo á la expresion de los intereses y necesidades nacionales en la tribuna parlamentaria. A la firmeza y tino con que estan sentados estos primeros principios, corresponden dignamente en su tendencia y economía las demas disposiciones. Yo os dije, Señores, al abrir estas Cortes, que nada os proponia ni aconsejaba como Reina, nada os pedia como Madre; porque confiada en vuestra generosidad y sabiduría, todo lo esperaba de vosotros: vuestra sabiduría y generosidad han ido mas allá de mis mas halagüeñas esperanzas, y han colmado todos mis deseos.

Fiel á este principio, que me propuse entonces, mi primer cuidado ha sido que la reforma de la Constitucion lleve el sello esclusivo de la voluntad nacional. Asi es que mi Gobierno se ha abstenido, cuanto le ha sido posible, de tomar parte en vuestros debates, sea cuando se trató de los trabajos preparatorios de la reforma, sea en las deliberaciones posteriores. Ocasionalmente solo, y para ilustrar algun punto, es cuando se ha oido su voz; pero la decision siempre os ha quedado libre, y ha sido completamente vuestra.

He creido conveniente, sin embargo, manifestaros alguna vez la conformidad que en Mí hallaban las disposiciones que ibais acordando: y esta manifestacion, hecha antes por medio de mis Ministros, la he repetido y la repito ahora por Mí mis-

ma con la mayor complacencia. Aqui, entre vosotros, á la faz del cielo y de la tierra, declaro de nuevo mi espontánea adhesion y aceptacion libre y entera de las instituciones políticas que acabo de jurar á nombre y en presencia de mi augusta Hija que teneis delante, y cuyos sentimientos espero que no sean jamás diversos de los míos.

La Reina de las Españas, aunque en edad tan corta, debia asistir á este solemne acto. Ya los albores de la razon comienzan á rayar en ella, y un espetáculo tan noble y tan grandioso se imprimirá con mas viveza en su tierna fantasía, al paso que su inocencia y sus gracias añadirán interés, y darán, si es posible, mayor fuerza á nuestros recíprocos juramentos. Colocada en medio de la Representacion nacional, amparada y defendida por la lealtad española, es como si estuviese en presencia de todo su pueblo, como sialzada fuera y proclamada en el antiguo escudo de los Reyes sus antepasados. Acostúmbrese desde ahora á vivir entre vosotros, á oir vuestros consejos, á penetrarse de vuestro bien, á procurarlo con todas las potencias de su alma. Ella es la heredera que el cielo concedió á los votos de los españoles: ella es la alumna de la libertad, educada á la sombra de sus leyes protectoras: ¡que su primer sentimiento sea venerarlas, su principal deber cumplirlas, su incesante anhelo defenderlas!

Establecida asi con el mas perfecto acuerdo entre la Nacion y el Trono la Ley fundamental de la Monarquía, ningun motivo queda ya á la incertidumbre, ningun pretexto á la desunion. Bandera de paz y de concordia, sirva esta Ley desde hoy en adelante á todos los españoles de insignia que los guie al bienestar á que aspiran y que tan justamente merecen; y viéndola tremolar sobre el sόlio de la Reina que defienden con tanto heroismo, consideren este sόlio como el mejor cimiento de su libertad é independencia, como el pilar mas firme de su gloria y de su prosperidad.

Finalmente, Sres. Diputados, vuestra lealtad y sabiduria no solo han lucido en las disposiciones relativas á constituir el Estado, sino en todas las demas que para bien y conservacion suya os he consultado. Yo, ó me habeis propuesto vosotros. Reconocida al saludable apoyo que prestais incesantemente á mi Gobierno, no puedo dejar de expresaros aqui mi mas viva gratitud, esperando que continueis las mismas pruebas de celo y de prudencia en los trabajos legislativos ordinarios que os han de ocupar todavía. Dificiles son sin duda las circunstancias que nos rodean; pero mientras subsista inalterable este concierto feliz entre las Cortes y la Corona, ni la agitacion de las pasiones, ni la alevosía de la intriga, ni la contraposicion de opiniones y de intereses, ni las vicisitudes mismas de la fortuna prevalecerán contra noso-

tros, y con la ayuda del Omnipotente la legitimidad triunfa, y España libre se salva.

Apenas hubo concluido S. M., el Excmo. Sr. D. Agustín de Argüelles, actual Presidente de las Cortes, contestó á S. M. en los términos siguientes:

Este grande acto, tan régio y tan augusto como nacional, que V. M. solemniza hoy en las Cortes, vuelve á dar principio á la era memorable por que tantos años há suspiran todos los buenos españoles. En él se renueva el pacto y estrecha alianza entre la Nacion y el Trono de sus Reyes, rescatado en 1812 del poder de un soberbio conquistador.

El título glorioso con que reina vuestra excelsa Hija proclamado entonces á despecho de la deslealtad y la usurpacion, renace triunfante en este dia con toda la legitimidad, toda la validez que osó disputarle un Príncipe rebelde, en quien debió hallar su mas firme apoyo y defensa, á ejemplo del esclarecido Infante Don Fernando en la minoridad de Don Juan el II de Castilla.

La aceptacion libre y espontánea de la Constitucion que V. M. se dignó hacer en nombre de vuestra Hija; el sagrado juramento que en presencia suya la confirma y corrobora; la recíproca promesa con que las Cortes y V. M. se comprometen y ligan mutuamente hoy ante la Nacion, tantas y tan singulares circunstancias reunidas acaban para siempre con todo pretesto y todo efugio á que pudieran apelar todavía la ambicion y otras pasiones desapoderadas y alevés.

En esta solemnidad la Nacion ve nuevamente proclamada su libertad y sancionados sus derechos, y la corona las facultades y prerogativas que necesita para mantener el orden público y asegurar firmemente la independencia, el poder y dignidad de la Monarquía.

Esta union indisoluble, fundada en la concordia de intereses y deseos, disipa todas las dudas, calma todos los recelos, tranquiliza el ánimo y llena el corazon de júbilo y alegría, como lo publican, Señora, las aclamaciones de un pueblo generoso y reconocido, y las demostraciones de lealtad y amor que V. M. recibe hoy en este santuario de las leyes.

Tan magestuoso espectáculo no podrá menos de causar impresion viva y profunda en el alma angelical de vuestra excelsa Hija. En su asistencia á esta augusta ceremonia las Cortes reconocen la ternura y maternal solicitud con que V. M. se esmera en cultivar en su inocente corazon las grandes virtudes que hicieron tan esclarecida á la ínclita Reina Doña Isabel la Católica, no menos combatida por los ambiciosos de su tiempo con todo linage de contrariedades y persecuciones.

A la alta penetracion y consumada prudencia de V. M. no podia ocultarse ciertamente que la adversidad es

tambien escuela en que se aprende el arte de gobernar y hacer felices las naciones; porque si es cierto que los conquistadores y ambiciosos triunfan satisfaciendo sus pasiones, no lo es menos el que al fin sucumben, y el tiempo los olvida.

Solo los Reyes justos y benéficos poseen el corazon de sus súbditos, y viven eternamente en la memoria de sus pueblos. V. M. presenta ya á la contemplacion de los que os obedecen y admiran un ejemplo ilustre de esta verdad consoladora.

Las Cortes, al oír con el mas vivo interes y pura gratitud las dulces y afectuosas palabras de V. M., reciben una nueva prenda que los asegura que serán cumplidamente satisfechos sus ardientes votos. Dígnese V. M., Señora, admitir con benevolencia el sincero homenaje de amor, de lealtad y de respeto que las Cortes os ofrecen en nombre de la Nacion que representan; y quiera el cielo coronar el triunfo de la sagrada causa que con V. M. defienden, conservando dilatados años la vida preciosa de vuestra excelsa Hija, y con ella un reinado de gloria, de prosperidad y de ventura.

Y en fin, Señora, empiece ya desde este dia á ser feliz presagio para todos, de que se llenarán tan alagüeñas esperanzas y deseos, la esclarecida victoria que acaban de conseguir las armas nacionales, fieles á la libertad y al trono de vuestra excelsa Hija, en los campos de Grá en Cataluña.

En seguida se levantaron SS. MM. y AA., atravesaron el salon entre los vivas y aclamaciones de los numerosos concurrentes, y fueron despedidos por la Diputacion de las Cortes, regresando por la misma carrera al palacio Real.

Este acto grandioso, en que sobresalen la inocencia placentera de nuestra Reina legitima, y las espresiones elevadas de su heroica Madre, ha puesto el sello al intimo enlace de la Nacion y el Trono, asegurando la verdadera dignidad á una corona tan respetada como bendecida, y la verdadera libertad á esta Patria generosa, que por ser libre y feliz tantos sacrificios hace. Nuestro juramento será en breve la fianza de nuestra obediencia á la Constitucion del año de 1837; y cierto no será vana nuestra solemne promesa. Cáceres 21 de Junio de 1837. = Antonio Lopez de Ochoa.

CACERES, IMPRENTA DE D. LUCAS DE BURGOS. 1837,

